

EXPTE. 13-05079602-1-1
MILLAN S.A. EN J. 13761 TORRES
JUAN CARLOS C/MILLAN S.A.
P/ACUMULACION OBJETIVA DE
ACCIONES P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción judicial., de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial.

El señor JUAN CARLOS TORRES interpone demanda en contra de MILLAN S.A. de quien reclama la suma de PESOS 144.557,08 en concepto de indemnización por despido.

Relató que ingresó a trabajar para la accionada en supermercado ATOMO hasta la extinción del vínculo el día 16-1-2012, en que fue despedido por la empresa. Que ocupó distintos cargos hasta que fue ascendido a encargado general en una sucursal. Que no se le consignó en los recibos y registros la real categoría que desarrollaba, y que se le hicieron falsas acusaciones, y fue objeto de acoso laboral y un abusivo ejercicio del ius variandi. Que la causa del despido son hechos inexistentes consistentes en atribuirle haber pedido favores personales y económicos y usar a los empleados en horario de trabajo para que laven el auto; otorgar beneficios a su yerno por ser pariente, sacar mercadería de la sucursal a su cargo sin ticar ni abonar, encerrarse en la cocina de la sucursal a su cargo a fumar y beber cerveza, y haber insultado a los empleados jerárquicos. Sostiene que las conductas invocadas por la empleadora han sido expresamente armadas para despedir sin obligación indemnizatoria. Que en el proceso interno no se respetó su derecho de defensa, no tuvo asesoramiento se usaron actas preconfeccionadas. Reclama por reparación de daño moral por despido abusivo con elementos calificantes.

La accionada niega el acoso invocado por el actor y que no sean verídicas las causales por las que se despidió al actor en forma justificada. Manifestó que tiempo atrás a su despido le habían llegado comentarios y quejas de diversos empleados respecto a la conducta irregular del actor así como del supervisor sr. José María Mercado, que no condecían con un normal desempeño de sus funciones, respecto al personal subordinado al que humillaban y sometían arbitrariamente a su antojo mediante la imposición de alguna sanción o la pérdida de su fuentes de trabajo, que motivó notas escritas presentadas en el departamento de personal en casa central, además de tomar mercadería sin pagar, beber cerveza y fumar durante el trabajo. Que ante el pedido de explicaciones y al mostrarle el contenido de las notas tanto Mercado como Torres comenzaron a gritar insultando a sus superiores, la empresa y sus directivos.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Funda su recurso en art. 145 II incs. d) y g) del CPCCT.

Se agravia en tanto se resuelve en función de la aplicación del art. 9 de la L.C.T. cuando considera que la prueba de las causales del despido no deja lugar a dudas, que la misma tiene que ser profunda e insuperable. Que en el caso no se ha tenido en cuenta las declaraciones de testigos en la audiencia de vista de causa tramitada en autos Nro. 13719 MERCADO JOSE MARIA C/MILLAN en al que se trató de un despido por las mismas causas que motivaron el distracto del actor.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio

excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Que las notas de los empleados tienen un relativo y escaso valor probatorio a los fines de acreditar las expresiones allí insertas, toda vez que las declaraciones vertidas en los mismos han sido efectuadas sin ningún control ni participación de la parte contraria como tampoco el Tribunal;

b) también señaló las motivos por los que hizo lugar a la tacha de los testigos Rueda e Inzúa siendo que este último fue nada menos que el instructor de la investigación que culminó en el pretense despido con causa en el caso que nos ocupa.

En relación a los testimonios producidos en esta causa debe recordarse que V.E. ha sostenido que: **En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediatez y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256).**

La recurrente se agravia de que no se hayan tenido en cuenta las declaraciones testimoniales del expediente en el que se trató el despido del señor Mercado tramitado en la misma Cámara en Sala Unipersonal, sin embargo cabe aquí la misma observación que la Cámara hace respecto de las notas de los empleados, en tanto se trata de pruebas produci-

das fuera de este proceso a las que el actor no ha tenido oportunidad de controlar por lo que su valor es relativo. Así se ha sostenido que: En materia de pruebas trasladadas (aquellas que se practica o admiten en otro proceso y que son presentadas en copia auténtica o mediante desglose del original si la ley lo permite), hay que distinguir:

a) si son o no testimoniales recibidas en otro proceso del cual es o fue parte la persona contra quien se oponen en un nuevo proceso; o

b) extra - proceso con su citación previa. En el primer supuesto, los testimonios tienen plena eficacia probatoria sin necesidad de ratificación siendo suficiente su traslado en copia auténtica, adicionada con las que establezcan aquella circunstancia. En los demás casos es indispensable la ratificación del testimonio por el mismo testigo, dando lugar al control de la prueba por la contraria. (LS400-016). Los principios de bilateralidad, oralidad, publicidad e inmediación, requieren que la prueba testimonial se realice con la inmediación de los integrantes del tribunal, y que las partes intervinientes estuvieran en igualdad de condiciones para controlar la prueba. Es por ello que si la recurrente la consideraba fundamental, pudo traer los testigos a este proceso ya que se trata de distintos actores, y debe respetarse el derecho de defensa que le asiste a cada uno de ellos.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.C y T) esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso.-

DESPACHO, 13 de agosto de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General